



PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA

RADICADO: 68001400300720180091600

CONSTANCIA: Al despacho de la señora Juez informando que el apoderado de la parte demandada (curador ad-litem) LUZ MILA GÓMEZ ARDILA, dentro del término de traslado contestó la demanda presentando medios exceptivos. Bucaramanga, 17 de enero de 2022.

MAURICIO SIERRA TAPIAS
Secretario.

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, diecisiete (17) de enero de dos mil Veintidós (2022).

De los medios exceptivos propuestos por la parte demandada por intermedio de curador ad-litem (vistos a folios 84 a 86) córrase **TRASLADO** a la parte demandante por el término de DIEZ (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, aporte y pida las pruebas que pretendan hacer valer de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

Proyectó: Mauricio Sierra Tapias.



PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA

RADICADO: 68001400300720210023200

CONSTANCIA: Al despacho de la señora Juez informando que venció el término de traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada. Sírvase Proveer. Bucaramanga, 17 de enero de 2022.

MAURICIO SIERRA TAPIAS
Secretario.

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, diecisiete (17) de enero de dos mil Veintidós (2022).

Vencido el término de traslado de las excepciones de mérito, se fija el día **15 de FEBRERO del 2022 A LAS 08:30 A.M.**, como fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata los artículos 372 y 373 del C.G.P.

CONVÓQUESE a las partes para que concurran a través de la plataforma lifesize en la fecha prevista a efectos de rendir interrogatorio, conciliar y los demás asuntos relacionados con la audiencia y **PREVÉNGASELES** acerca de las consecuencias de su inasistencia en los términos señalados en el numeral 4 del Artículo 372 del C. G. del P.

SE DECRETAN LAS SIGUIENTES PRUEBAS:

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES: téngase como prueba el Título valor pagaré y carta de instrucciones No. 800666, suscrito el 18 de octubre de 2011, por valor de DIECISIETE MILLONES CIENTO TREINTA Y UN MIL SEISCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$17.131.672,00). Así mismo tener como pruebas las solicitadas al momento de descorrer el traslado de las excepciones, -interrogatorio del demandado, el cual se recibirá en la oportunidad señalada en el art. 372 del C.G.P.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA:

DOCUMENTALES: téngase como tales las que obran en el expediente.

OFICIOS: oficiar a ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A., para que se sirva aportar al expediente certificación donde conste: I) estado de cuenta de ALEX ESTEBAN MOLINA POSADA, respecto de las obligaciones adquiridas con HELM BANK el 18 de octubre de 2011; II) estado de cuenta de HELM BANK para el momento de la absorción (01 de junio de 2014); III) fecha en la cual fue desembolsada la obligación que ahora se ejecuta (si fueron varios desembolsos indicar cada uno de ellos), indicando la entidad que la desembolsó, es decir, demostrando con claridad si el desembolso lo realizó HELM BANK o BANCO ITAÚ; IV) estado de cuenta y de pagos de la obligación que se ejecuta desde su inicio hasta el último pago efectuado, indicando el canal por el que dicho pago fue realizado; V) indicar el contexto en el cual recibió el pagaré que se ejecuta, mencionando con claridad si el mismo amparaba alguna obligación vigente con HELM BANK; y VI) solicito que se alleguen las evidencias documentales que soporten las respuestas emitidas por la entidad demandante.

TESTIMONIAL: citar a la señora MARÍA BARBOSA para que rinda testimonio, y de fe de las circunstancias que rodearon la negociación y el estado del pago de las



obligaciones adquiridas para el año 2014. Por secretaría elabórese el citatorio para que la parte demandada lo tramite. Así mismo para el momento del testimonio deberá la parte demandada allegar prueba siquiera sumaria de la calidad que dice ostentó la señora BARBOSA para el momento en que fueron adquiridas las obligaciones en el año 2014.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

Proyectó: Mauricio Sierra Tapias.



PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

RADICADO: 68001400300720210042100

CONSTANCIA: Al despacho de la señora Juez informando que venció el término de traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada. Sírvase Proveer. Bucaramanga, 17 de enero de 2022.

MAURICIO SIERRA TAPIAS
Secretario.

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, diecisiete (17) de enero de dos mil Veintidós (2022).

Vencido el término de traslado de las excepciones de mérito, se fija el día **22 de Febrero del 2022 A LAS 08:30 A.M.**, como fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata los artículos 372 y 373 del C.G.P.

CONVÓQUESE a las partes para que concurran a través de la plataforma lifesize en la fecha prevista a efectos de rendir interrogatorio, conciliar y los demás asuntos relacionados con la audiencia y **PREVÉNGASELES** acerca de las consecuencias de su inasistencia en los términos señalados en el numeral 4 del Artículo 372 del C. G. del P.

SE DECRETAN LAS SIGUIENTES PRUEBAS:

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES: téngase como prueba el Título valor pagaré por valor de SESENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$60.000.000,00). Así mismo tener como pruebas las solicitadas al momento de descorrer el traslado de las excepciones, - interrogatorio de las demandadas, el cual se recibirá en la oportunidad señalada en el art. 372 del C.G.P.

Así mismo se tendrá en cuenta como prueba documental el ACTA DE DESCARGOS de fecha 10 de octubre de 2020; certificación laboral; liquidación definitiva de prestaciones sociales; certificación de cesación laboral; contrato de trabajo a término fijo; abono de liquidación de prestaciones sociales; carta de renuncia; aceptación de renuncia de la demandada GRACE ANDREA CRISTANCHO OLARTE, documentos arrimados al momento de descorrer el traslado por parte de los ejecutantes.

TESTIMONIALES: por otra parte el despacho no accederá al decreto de las pruebas testimoniales solicitadas toda vez que no se enunciaron concretamente los hechos objeto de la prueba.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA:

DOCUMENTALES: téngase como tales; I) Fotocopia del pagaré en blanco que fue autenticado por las demandadas el día 26 de junio de 2015 en la notaría Segunda de Bucaramanga, copia que fue tomada por la demandada GRACE al momento que le dieron el pagaré para autenticar las que obran en el expediente; II) Copia de carta de fecha 01 de julio de 2017, donde la sociedad IBÁÑEZ CASTILLA acepta la renuncia voluntaria de Grace Andrea Cristancho como auxiliar de bodega, con lo que



se pretende probar que la demandada tenía un vínculo laboral con la sociedad demandada desde el año 2016; III) Copia de la liquidación realizada a GRACE ANDREA CRISTANCHO OLARTE por parte de IBAÑEZ CASTILLA, de fecha 01 de julio de 2017 que confirma el vínculo laboral entre demandante y demandada; IV) Copia del último contrato de trabajo a término fijo inferior a un año suscrito el día 01 de febrero de 2018, donde consta la vinculación de GRACE ANDREA CRISTANCHO como ASESORA COMERCIAL TRADICIONAL; V) Copia del certificado de cesación laboral de la trabajadora GRACE ANDREA CRISTANCHO, con fecha de expedición 10 de octubre de 2020, expedido por la demandante IBAÑEZ CASTILLA, donde se puede probar que el 10 de octubre de 2020 cesó la labor de la demandada CRISTANCHO, fecha que coincide con la fecha de vencimiento del PAGARÉ; VI) Copia de la última liquidación de la trabajadora GRACE ANDREA, de fecha 10 de octubre 2020, donde la demandante IBAÑEZ CASTILLA liquidó a la trabajadora GRACE ANDREA; VII) Copia de la certificación laboral que IBAÑEZ CASTILLA le entregó a su trabajadora GRACE ANDREA CRISTANCHO donde deja constancia que GRACE ANDREA laboró en su empresa como ASESOR COMERCIAL TRADICIONAL hasta el 10 de octubre de 2020.

OFICIOS: oficiar a: I) al departamento de ventas de la sociedad IBAÑEZ CASTILLA DISTRIBUCIONES S.A. a fin que certifiquen si las señoras GRACE ANDREA CRISTANCHO OLARTE identificada con cédula 1.098.632.668 y/o ROSALBA OLARTE LOPEZ identificada con la c.c.63.345.526 fueron clientes de esa empresa en el periodo comprendido entre el 26 de junio de 2015 y el 10 de octubre de 2020, hasta que suma era la capacidad de su crédito y durante todo este periodo a que suma ascendió el valor de las compras que realizaron las demandadas a la parte activa; II) estado de cuenta de HELM BANK para el momento de la absorción (01 de junio de 2014); III) oficiar Al departamento de crédito o cartera de la sociedad IBAÑEZ CASTILLA DISTRIBUCIONES S.A., a fin que certifiquen si a las demandadas CRISTANCHO – OLARTE les otorgaron algún crédito, por que monto y durante qué periodo, además de la constancia del desembolso del dinero y el respectivo recibido por parte de las aquí demandadas.

INTERROGATORIO DE PARTE: citar al representante legal de la demandante sociedad IBAÑEZ CASTILLA DISTRIBUCIONES S.A. Sr. Fosion Mujica Jaimes, a fin que absuelva interrogatorio que por escrito o verbalmente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

Proyectó: Mauricio Sierra Tapias.



EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
RADICADO: 680014003007-2021-00518-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al despacho de la señora juez, la solicitud de corrección de mandamiento de pago de fecha 27 de agosto de 2021, presentada por la apoderada judicial de la parte actora **BANCOLOMBIA S.A.**, visible a folios 162-164 del cuaderno principal. Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 17 de Enero de 2022.

ANDRÉS FERNANDO LEAL PICO
Escribiente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, Diecisiete (17) de Enero de Dos Mil Veintidós (2022).

Visto el informe secretarial, se procede a resolver la solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte actora, donde pretende la corrección del mandamiento de pago de fecha 27 de agosto de 2021, pues manifiesta que por error mecanográfico involuntario en los títulos valor (pagarés) traídos al cobro se consignó erradamente el nombre de uno de los demandados como EDUARDO VILLAMARIA NIÑO siendo correcto EDUARDO VILLAMARIN NIÑO.

Conforme a lo anterior, se hace necesario establecer en primera medida que la iniciación de un proceso ejecutivo reclama que, junto con la demanda, aparezca un crédito cierto a favor de una persona y en contra de otra, por lo que es necesario que el documento cuente con las características enunciadas en el art. 422 del Código General del Proceso, esto es, que contenga una obligación expresa, clara y exigible.

Se considera que se está frente a una obligación **clara** cuando ésta no presenta rasgo alguno de confusión, oscuridad, vaguedad o duda, no solo en lo que atañe con el aspecto formal, sino también en lo que toca con los elementos constitutivos de la misma.

De otra parte, la obligación asume la calidad de **expresa** cuando aparece consignada en un escrito o documento. Finalmente, la obligación se muestra como **exigible** cuando puede solicitarse su cumplimiento, ya porque ostenta la calidad de pura y simple, bien porque no media plazo o no existe condición pendiente.

Ahora bien, descendiendo al caso concreto, una vez revisada la demanda junto con sus anexos se advierte que con relación al demandado EDUARDO VILLAMARIA NIÑO, los pagarés No. 3020090467, No. 3020090811, No. 3020090983, y No. 3020091448, no reúnen las exigencias del art. 422 del C.G.P., pues atendiendo a lo señalado por la apoderada judicial de la parte actora, quién manifestó que por error involuntario se consignó de manera errada el nombre del deudor, siendo el correcto EDUARDO VILLAMARIN NIÑO, y en virtud del principio de literalidad que rige los títulos valores consagrado en



el artículo 619 del C. de Cio., se observa que en los pagaré traídos al cobro no existe **claridad** en el nombre del demandado referido, siendo procedente en este caso es la negación de la orden de pago invocada respecto del demandado EDUARDO VILLAMARIA NIÑO y persistiendo la orden de pago frente a los demás demandados.

Por lo expuesto, se procederá a modificar el numeral segundo del proveído de fecha 27 de agosto de 2021, aclarando que para todos los efectos se tendrá únicamente como demandados a ENFRIO S.A.S. y YHADYRA INES RUEDA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO en contra de **EDUARDO VILLAMARIA NIÑO**, de acuerdo a lo ya registrado en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: MODIFICAR el numeral segundo del mandamiento de pago de fecha 27 de agosto de 2021, aclarando que para todos los efectos se tendrá únicamente como demandados a ENFRIO S.A.S. y YHADYRA INES RUEDA, debiéndose entender de la siguiente forma:

“SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso ejecutivo de MENOR cuantía en contra de ENFRIO S.A.S., y YHADYRA INES RUEDA para que cancelen a favor de BANCOLOMBIA S.A., las siguientes sumas de dinero:(...)”

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia junto con el auto de fecha 27 de agosto de 2021, en la forma indicada en los artículos 291 y s.s., del C.G.P., y/o Decreto 806 de 2020. En lo demás, la mencionada providencia se mantiene incólume.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**



EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
RADICADO: 680014003007-2021-00732-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, poniendo en conocimiento que por error involuntario en el auto que libra mandamiento de pago de fecha 22 de noviembre de 2021 se consignó el nombre de uno de los demandados como MARIO ALBERTO BECERRA SALCEDO, siendo correcto MAIRO ALBERTO BECERRA SALCEDO. Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 17 de enero de 2022.

ANDRÉS FERNANDO LEAL PICO
Escribiente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, Diecisiete (17) de Enero de Dos Mil Veintidós (2022).

En atención a la constancia que antecede y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P., sobre la corrección de providencias en que se haya incurrido en error, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga ordena **CORREGIR** el numeral primero del proveído de fecha 22 de noviembre de 2021, aclarando que para todos los efectos se tendrá como demandado a MAIRO ALBERTO BECERRA SALCEDO, por tal razón el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral primero del mandamiento de pago de fecha 22 de noviembre de 2021, aclarando que para todos los efectos se tendrá como demandado a MAIRO ALBERTO BECERRA SALCEDO, debiéndose entender de la siguiente forma:

*“**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** dentro del proceso ejecutivo de menor cuantía, promovido por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** en contra de **MAIRO ALBERTO BECERRA SALCEDO**, para que cancele a favor de la parte demandante, las siguientes sumas de dinero: (...).”*

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia junto con el auto de fecha 27 de agosto de 2021, en la forma indicada en los artículos 291 y s.s., del C.G.P., y/o Decreto 806 de 2020. En lo demás, la mencionada providencia se mantiene incólume.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
RADICADO: 680014003007-2021-00762-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, el proceso ejecutivo de MENOR cuantía presentado por el Dr. **JAVIER COCK SARMIENTO** actuando como apoderado judicial del **BANCO DE BOGOTÁ** en contra de **SANDRA MARINA OSORIO RÍOS**. Informando que la demanda no fue subsanada. Sírvase proveer lo pertinente. Bucaramanga, 17 de Enero de 2022.

ANDRÉS FERNANDO LEAL PICO
Escribiente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Diecisiete (17) de Enero de Dos Mil Veintidós (2022).

La presente demanda se inadmitió por las razones puntualizadas en el auto del calendado el 06 de diciembre de 2021, el cual se notificó por estados el 07 de diciembre de 2021, concediéndose al ejecutante el término de cinco (5) días para subsanarla.

De lo anterior, el Despacho ingresa a revisar el expediente digital y el sistema de siglo XXI, y NO encuentra escrito de subsanación por parte del demandante, así las cosas, se evidencia que la parte actora hizo caso omiso al llamamiento realizado por esta Célula Judicial y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., el despacho tendrá por no subsanada la demanda en debida forma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda formulada por **BANCO DE BOGOTÁ** en contra de **SANDRA MARINA OSORIO RÍOS**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente una vez en firme el presente proveído de conformidad con las directrices señaladas por el Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que en caso de volver a presentar la demanda y para celeridad de la actuación. Debe presentar, como anexo, copia del presente auto, para que por la Oficina Judicial –Reparto sea sometida a reparto entre todos los Juzgado Civiles Municipales de esta Ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 680014003007-2021-00763-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al despacho de la señora juez, la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por la Dra. **NANCY LISBETH PRIETO CRUZ** actuando como apoderada judicial de **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.** en contra de **ANDRES MAURICIO PINILLA MORENO** y **JAVIER MUÑOZ CASTAÑEDA**, informando que la misma fue debidamente subsanada. Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 17 de Enero de 2022.

ANDRÉS FERNANDO LEAL PICO
Escribiente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, Diecisiete (17) de Enero de Dos Mil Veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, y en atención a la presente demanda ejecutiva de MÍNIMA cuantía instaurada por la Dra. **NANCY LISBETH PRIETO CRUZ** actuando como apoderada judicial de **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.** en contra de **ANDRES MAURICIO PINILLA MORENO** y **JAVIER MUÑOZ CASTAÑEDA**, se advierte que reúne los requisitos señalados por los artículos 82 y siguientes del C.G.P., y como quiera que del título base de recaudo digitalizado y allegado con la demanda se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada; de conformidad con lo establecido en el art. 422 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en los artículos 430 y 431 de la misma obra, es procedente impartir la orden de pago invocada por la parte actora.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía, promovido por **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.** en contra de **ANDRES MAURICIO PINILLA MORENO** y **JAVIER MUÑOZ CASTAÑEDA**, para que cancele a favor de la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

- Por concepto de cánones de arrendamiento en los siguientes meses y por los siguientes valores:

AÑO	MES	CONCEPTO	VALOR
2021	ABRIL	CANON DE ARRENDAMIENTO	\$650.000
2021	MAYO	CANON DE ARRENDAMIENTO	\$650.000
2021	JUNIO	CANON DE ARRENDAMIENTO	\$650.000
2021	JULIO	CANON DE ARRENDAMIENTO	\$650.000
2021	AGOSTO	CANON DE ARRENDAMIENTO	\$650.000
2021	SEPTIEMBRE	CANON DE ARRENDAMIENTO	\$650.000
2021	OCTUBRE	CANON DE ARRENDAMIENTO	\$650.000



- Por los intereses moratorios sobre las siguientes sumas y a partir de las siguientes fechas liquidados conforme a lo dispuesto en el artículo 1617 del C.C., esto es, a la tasa del 6% anual, y hasta que cancele el pago total de la obligación:

AÑO	MES	CONCEPTO	VALOR	INTERÉS DE MORA DESDE:
2021	ABRIL	CANON DE ARRENDAMIENTO	\$650.000	27/05/2021
2021	MAYO	CANON DE ARRENDAMIENTO	\$650.000	27/05/2021
2021	JUNIO	CANON DE ARRENDAMIENTO	\$650.000	11/06/2021
2021	JULIO	CANON DE ARRENDAMIENTO	\$650.000	14/07/2021
2021	AGOSTO	CANON DE ARRENDAMIENTO	\$650.000	12/08/2021
2021	SEPTIEMBRE	CANON DE ARRENDAMIENTO	\$650.000	11/09/2021
2021	OCTUBRE	CANON DE ARRENDAMIENTO	\$650.000	13/11/2021

- Por concepto de cuotas de administración causadas y no pagadas en los siguientes meses y por los siguientes valores:

AÑO	MES	CONCEPTO	VALOR
2021	ABRIL	CUOTA DE ADMINISTRACIÓN	\$148.000
2021	MAYO	CUOTA DE ADMINISTRACIÓN	\$148.000
2021	JUNIO	CUOTA DE ADMINISTRACIÓN	\$163.000
2021	JULIO	CUOTA DE ADMINISTRACIÓN	\$163.000
2021	AGOSTO	CUOTA DE ADMINISTRACIÓN	\$163.000
2021	SEPTIEMBRE	CUOTA DE ADMINISTRACIÓN	\$163.000
2021	OCTUBRE	CUOTA DE ADMINISTRACIÓN	\$163.000

- Por los intereses moratorios sobre las siguientes sumas y a partir de las siguientes fechas liquidados conforme a lo dispuesto en el artículo 1617 del C.C., esto es, a la tasa del 6% anual, y hasta que cancele el pago total de la obligación:

AÑO	MES	CONCEPTO	VALOR	INTERÉS DE MORA DESDE:
2021	ABRIL	CUOTA DE ADMINISTRACIÓN	\$148.000	13/04/2021
2021	MAYO	CUOTA DE ADMINISTRACIÓN	\$148.000	12/05/2021
2021	JUNIO	CUOTA DE ADMINISTRACIÓN	\$163.000	11/06/2021
2021	JULIO	CUOTA DE ADMINISTRACIÓN	\$163.000	14/07/2021
2021	AGOSTO	CUOTA DE ADMINISTRACIÓN	\$163.000	12/08/2021
2021	SEPTIEMBRE	CUOTA DE ADMINISTRACIÓN	\$163.000	11/09/2021
2021	OCTUBRE	CUOTA DE ADMINISTRACIÓN	\$163.000	13/10/2021

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del C.G.P., y/o artículo 8 del Decreto 806 de 2020 a la parte demandada y adviértase a la parte demandada que podrá pagar el crédito cobrado en el término de cinco (5) días, así como proponer excepciones de mérito en el término de 10 días, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído.



TERCERO: DEBERÁ la parte actora insertar en el título ejecutivo la anotación que se está ejecutando en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga bajo el radicado de la referencia y allegar al despacho prueba de ello.

CUARTO: DEBERÁ al igual la parte actora tener el título ejecutivo a disposición del Juzgado cuando éste lo requiera.

QUINTO: PROHIBIR se impetre nuevamente demanda con el mismo título ejecutivo salvo lo dispuesto en el literal f) del artículo 317 del C.G.P.

SEXTO: DECIDIR sobre las costas en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

PROYECTA: Andrés Fernando Leal Pico.



PROCESO: VERBAL DE MENOR CUANTÍA -DIVISORIO-

RADICADO: 68001400300720210076400

CONSTANCIA: pasa al despacho de la señora Juez, informando que la parte demandante no subsanó la demanda. Bucaramanga, 17 de enero de 2022.

MAURICIO SIERRA TAPIAS
Secretario.

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, diecisiete (17) de enero de dos mil Veintidós (2022).

Revisadas las presentes diligencias **DIVISORIA – MENOR CUANTÍA** presentada por BLANCA ESPERANZA, WILLIAM, CARMENZA RUEDA GÓMEZ Y MARÍA CAROLINA BECERRA RUEDA por intermedio de supuesto apoderado judicial en contra de NELBA LUCÍA RUEDA REY Y EDGAR HERNANDO RUEDA GÓMEZ., se hace necesario indicar que mediante auto de fecha 07 de diciembre de 2021, se inadmitió la demanda de la referencia, para que de conformidad con lo señalado en el artículo 90 del C.G.P., la parte actora subsanara los errores advertidos en el término de cinco (5) días.

Término de que feneció sin que la parte interesada allegara escrito de subsanación, razón por la cual habrá de rechazarse la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **DIVISORIA – MENOR CUANTÍA** presentada por BLANCA ESPERANZA, WILLIAM, CARMENZA RUEDA GÓMEZ Y MARÍA CAROLINA BECERRA RUEDA por intermedio de supuesto apoderado judicial en contra de NELBA LUCÍA RUEDA REY Y EDGAR HERNANDO RUEDA GÓMEZ., dado lo que se expresó en la motivación que antecede.

SEGUNDO: ARCHIVAR la foliatura, toda vez que los documentos presentados fue en forma digital, y por tal razón no hay lugar a devolución alguna.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

Proyectó: Mauricio Sierra Tapias.



PROCESO: VERBAL SUMARIO – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO

RADICADO: 680014003007-2021-00765-00

CONSTANCIA: pasa al despacho de la señora Juez, informando que la parte demandante no subsanó la demanda. Bucaramanga, 17 de enero de 2022.

MAURICIO SIERRA TAPIAS

Secretario.

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecisiete (17) de enero de dos mil Veintidós (2022).

Revisadas las presentes diligencias **VERBAL SUMARIO RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO- MÍNIMA CUANTÍA** de restitución de inmueble arrendado instaurada por PATRICIA BAUTISTA ARAQUE actuando en nombre y representación de LA FERIA INMOBILIARIA- en contra de LUÍS ALBERTO GONZÁLES HERRERA., se hace necesario indicar que mediante auto de fecha 07 de diciembre de 2021, se inadmitió la demanda de la referencia, para que de conformidad con lo señalado en el artículo 90 del C.G.P., la parte actora subsanara los errores advertidos en el término de cinco (5) días.

Término de que feneció sin que la parte interesada allegara escrito de subsanación, razón por la cual habrá de rechazarse la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **VERBAL SUMARIO RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO- MÍNIMA CUANTÍA** de restitución de inmueble arrendado instaurada por PATRICIA BAUTISTA ARAQUE actuando en nombre y representación de LA FERIA INMOBILIARIA- en contra de LUÍS ALBERTO GONZÁLES HERRERA., dado lo que se expresó en la motivación que antecede.

SEGUNDO: ARCHIVAR la foliatura, toda vez que los documentos presentados fue en forma digital, y por tal razón no hay lugar a devolución alguna.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

Proyectó: Mauricio Sierra Tapias.



EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 680014003007-2021-00766-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al despacho de la señora juez, la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por el Dr. **ANDRES FELIPE VERDUGO JURADO** actuando como apoderado judicial de **RICHARD FELIPE JURADO MOTTA** en contra de **DAYANA PAOLA ARRIETA COGOLLO** y **JARRISON ANGULO HERRERA**, informando que la misma fue debidamente subsanada. Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 17 de Enero de 2022.

ANDRÉS FERNANDO LEAL PICO
Escribiente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA Bucaramanga, Diecisiete (17) de Enero de Dos Mil Veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, y en atención a la presente demanda ejecutiva de MÍNIMA cuantía instaurada por el Dr. **ANDRES FELIPE VERDUGO JURADO** actuando como apoderado judicial de **RICHARD FELIPE JURADO MOTTA** en contra de **DAYANA PAOLA ARRIETA COGOLLO** y **JARRISON ANGULO HERRERA**, se advierte que reúne los requisitos señalados por los artículos 82 y siguientes del C.G.P., y como quiera que del título base de recaudo digitalizado y allegado con la demanda se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada; de conformidad con lo establecido en el art. 422 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en los artículos 430 y 431 de la misma obra, es procedente impartir la orden de pago invocada por la parte actora.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga:

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía, promovido por **RICHARD FELIPE JURADO MOTTA** en contra de **DAYANA PAOLA ARRIETA COGOLLO** y **JARRISON ANGULO HERRERA**, para que cancele a favor de la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de **DOS MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$2.200.000)** correspondiente a la obligación contenida en la letra de cambio traída al cobro.
- Por concepto de intereses moratorios liquidados a la una y media vez la tasa de interés corriente pactada, sin exceder el máximo permitido por la ley desde el día 2 de agosto de 2021 y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación sobre el valor del capital demandado esto es la suma de \$2.200.000.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia en la forma indicada en los artículos **290 a 293 y 301 del C.G.P., y/o artículo 8 del Decreto 806 de 2020** a la parte demandada y adviértase a la parte demandada que podrá pagar el crédito cobrado en el término de cinco (5) días, así como proponer excepciones de mérito en el



término de **10** días, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído.

TERCERO: DEBERÁ la parte actora insertar en el título ejecutivo la anotación que se está ejecutando en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga bajo el radicado de la referencia y allegar al despacho prueba de ello.

CUARTO: DEBERÁ al igual la parte actora tener el título ejecutivo a disposición del Juzgado cuando éste lo requiera.

QUINTO: PROHIBIR se impetre nuevamente demanda con el mismo título ejecutivo salvo lo dispuesto en el literal f) del artículo 317 del C.G.P.

SEXTO: DECIDIR sobre las costas en el momento procesal oportuno.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA al Dr. **ANDRES FELIPE VERDUGO JURADO** quien se identifica con T.P. 261.231 como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

PROYECTA: Andrés Fernando Leal Pico.



EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
RADICADO: 680014003007-2021-00767-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al despacho de la señora juez, la presente demanda ejecutiva de menor cuantía presentada por el Dr. **JUAN MANUEL HERNÁNDEZ CASTRO** actuando como apoderado judicial de **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA S.A."** en contra de **JUAN CARLOS MARTINEZ SANABRIA**, informando que la misma fue debidamente subsanada. Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 17 de Enero de 2022.

ANDRÉS FERNANDO LEAL PICO
Escribiente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Diecisiete (17) de Enero de Dos Mil Veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, y en atención a la presente demanda ejecutiva de MENOR cuantía instaurada por el Dr. **JUAN MANUEL HERNÁNDEZ CASTRO** actuando como apoderado judicial del **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA S.A."** en contra de **JUAN CARLOS MARTINEZ SANABRIA**, se advierte que reúne los requisitos señalados por los artículos 82 y siguientes del C.G.P., y como quiera que del título base de recaudo digitalizado y allegado con la demanda se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada; de conformidad con lo establecido en el art. 422 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en los artículos 430 y 431 de la misma obra, es procedente impartir la orden de pago invocada por la parte actora.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga:

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso ejecutivo de menor cuantía, promovido por **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA S.A."** en contra de **JUAN CARLOS MARTINEZ SANABRIA**, para que cancele a favor de la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de **CIENTO SEIS MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$106.359.458)** correspondiente a la obligación contenida en el pagaré traído al cobro.
- Por concepto de intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el día 29 de mayo de 2021 y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación sobre el valor del capital demandado esto es la suma de \$106.359.458.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia en la forma indicada en los artículos **290 a 293 y 301 del C.G.P., y/o artículo 8 del Decreto 806 de 2020** a la parte demandada y adviértase a la parte demandada que podrá pagar el crédito cobrado



en el término de cinco (5) días, así como proponer excepciones de mérito en el término de 10 días, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído.

TERCERO: DEBERÁ la parte actora insertar en el título ejecutivo la anotación que se está ejecutando en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga bajo el radicado de la referencia y allegar al despacho prueba de ello.

CUARTO: DEBERÁ al igual la parte actora tener el título ejecutivo a disposición del Juzgado cuando éste lo requiera.

QUINTO: PROHIBIR se impetre nuevamente demanda con el mismo título ejecutivo salvo lo dispuesto en el literal f) del artículo 317 del C.G.P.

SEXTO: DECIDIR sobre las costas en el momento procesal oportuno.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA al Dr. **JUAN MANUEL HERNÁNDEZ CASTRO** quien se identifica con T.P. 90.106 como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

PROYECTA: Andrés Fernando Leal Pico.



EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
RADICADO: 680014003007-2021-00771-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, el proceso ejecutivo de MENOR cuantía presentado por el Dr. **SERGIO FERNANDO IBAÑEZ RIVERA** actuando como apoderado judicial del **RUEDASCAR** en contra de **SOLOPARTES S.A.S.** Informando que la demanda no fue subsanada. Sírvase proveer lo pertinente. Bucaramanga, 17 de Enero de 2022.

ANDRÉS FERNANDO LEAL PICO
Escribiente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, Diecisiete (17) de Enero de Dos Mil Veintidós (2022).

La presente demanda se inadmitió por las razones puntualizadas en el auto del calendado el 06 de diciembre de 2021, el cual se notificó por estados el 07 de diciembre de 2021, concediéndose al ejecutante el término de cinco (5) días para subsanarla.

De lo anterior, el Despacho ingresa a revisar el expediente digital y el sistema de siglo XXI, y NO encuentra escrito de subsanación por parte del demandante, así las cosas, se evidencia que la parte actora hizo caso omiso al llamamiento realizado por esta Célula Judicial y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., el despacho tendrá por no subsanada la demanda en debida forma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda formulada por **RUEDASCAR** en contra de **SOLOPARTES S.A.S.**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente una vez en firme el presente proveído de conformidad con las directrices señaladas por el Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que en caso de volver a presentar la demanda y para celeridad de la actuación. Debe presentar, como anexo, copia del presente auto, para que por la Oficina Judicial –Reparto sea sometida a reparto entre todos los Juzgado Civiles Municipales de esta Ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA

RADICADO: 680014003007-2021-00777-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al despacho de la señora juez, la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por el Dr. **OMAR MAURICIO GUTIERREZ HERNANDEZ** actuando como endosatario de **COOPERATIVA DE APOORTE Y CRÉDITO COOPMUTUAL** en contra de **JOSE HERNAN IBAÑEZ VEGA** y **BLANCA FLOR VEGA SANCHEZ**, informando que la misma fue debidamente subsanada. Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 17 de Enero de 2022.

ANDRÉS FERNANDO LEAL PICO

Escribiente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Diecisiete (17) de Enero de Dos Mil Veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, y en atención a la presente demanda ejecutiva de MÍNIMA cuantía instaurada por el Dr. **OMAR MAURICIO GUTIERREZ HERNANDEZ** actuando como endosatario de **COOPERATIVA DE APOORTE Y CRÉDITO COOPMUTUAL** en contra de **JOSE HERNAN IBAÑEZ VEGA** y **BLANCA FLOR VEGA SANCHEZ**, se advierte que reúne los requisitos señalados por los artículos 82 y siguientes del C.G.P., y como quiera que del título base de recaudo digitalizado y allegado con la demanda se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada; de conformidad con lo establecido en el art. 422 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en los artículos 430 y 431 de la misma obra, es procedente impartir la orden de pago invocada por la parte actora.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga:

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso ejecutivo de menor cuantía, promovido por **COOPERATIVA DE APOORTE Y CRÉDITO COOPMUTUAL** en contra de **JOSE HERNAN IBAÑEZ VEGA** y **BLANCA FLOR VEGA SANCHEZ**, para que cancele a favor de la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de **DOS MILLONES CIENTO DOCE MIL OCHOCIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/CTE. (\$2.112.828)** correspondiente a la obligación contenida en el pagaré traído al cobro.
- Por concepto de intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el día 20 de junio de 2020 y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación sobre el valor del capital demandado esto es la suma de \$2.112.828.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia en la forma indicada en los artículos **290 a 293 y 301 del C.G.P., y/o artículo 8 del Decreto 806 de 2020** a la parte demandada y adviértase a la parte demandada que podrá pagar el crédito cobrado en el término de cinco (5) días, así como proponer excepciones de mérito en el



término de **10** días, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído.

TERCERO: DEBERÁ la parte actora insertar en el título ejecutivo la anotación que se está ejecutando en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga bajo el radicado de la referencia y allegar al despacho prueba de ello.

CUARTO: DEBERÁ al igual la parte actora tener el título ejecutivo a disposición del Juzgado cuando éste lo requiera.

QUINTO: PROHIBIR se impetre nuevamente demanda con el mismo título ejecutivo salvo lo dispuesto en el literal f) del artículo 317 del C.G.P.

SEXTO: DECIDIR sobre las costas en el momento procesal oportuno.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA al Dr. **OMAR MAURICIO GUTIERREZ HERNANDEZ** quien se identifica con T.P. 239.009 como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



PROCESO: VERBAL SUMARIO – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO

RADICADO: 680014003007-2021-00779-00

CONSTANCIA: pasa al despacho de la señora Juez, informando que la parte demandante no subsanó la demanda. Bucaramanga, 17 de enero de 2022.

MAURICIO SIERRA TAPIAS
Secretario.

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecisiete (17) de enero de dos mil Veintidós (2022).

Revisadas las presentes diligencias **VERBAL SUMARIO** - de restitución de inmueble arrendado - instaurada por JORGE ALBERTO CASTELLANOS por intermedio de apoderado judicial en contra de CECILIA ESTRADA MENDOZA, AGUSTIN BARRIOS GUTIERREZ Y VIVIANA ANDREA BARRIOS LUGO., se hace necesario indicar que mediante auto de fecha 07 de diciembre de 2021, se inadmitió la demanda de la referencia, para que de conformidad con lo señalado en el artículo 90 del C.G.P., la parte actora subsanara los errores advertidos en el término de cinco (5) días.

Término de que feneció sin que la parte interesada allegara escrito de subsanación, razón por la cual habrá de rechazarse la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **VERBAL SUMARIO** - de restitución de inmueble arrendado - instaurada por JORGE ALBERTO CASTELLANOS por intermedio de apoderado judicial en contra de CECILIA ESTRADA MENDOZA, AGUSTIN BARRIOS GUTIERREZ Y VIVIANA ANDREA BARRIOS LUGO., dado lo que se expresó en la motivación que antecede.

SEGUNDO: ARCHIVAR la foliatura, toda vez que los documentos presentados fue en forma digital, y por tal razón no hay lugar a devolución alguna.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

Proyectó: Mauricio Sierra Tapias.



EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
RADICADO: 680014003007-2021-00814-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al despacho de la señora juez, para calificación la presente demanda ejecutiva de menor cuantía presentada por **SOLUCIONES JURIDICAS SANTANDER S.A.S.**, actuando como endosatario en procuración al cobro judicial de **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de **GONZALO ANDRES GARCÍA MARTINEZ** y **MARITZA ROCIO MARTINEZ BARRAGAN**. Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 17 de Enero de 2022.

ANDRÉS FERNANDO LEAL PICO
Escribiente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, Diecisiete (17) de Enero de Dos Mil Veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva de MENOR cuantía instaurada por **SOLUCIONES JURIDICAS SANTANDER S.A.S.**, actuando como endosatario en procuración al cobro judicial de **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de **GONZALO ANDRES GARCÍA MARTINEZ** y **MARITZA ROCIO MARTINEZ BARRAGAN** no cumple con los requisitos de que trata el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P. y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Conforme a lo señalado se inadmitirá por lo siguiente:

- Deberá ajustar los hechos de la demanda en el sentido de aclarar la fecha exacta en que se hace uso de la cláusula acceleratoria, como quiera que en los hechos 3.) Y 4.), se indican dos fechas diferentes para tal fin, esto es 25/07/2021 y 24/07/2021.
- Deberá aclarar el motivo por el cual en el acápite de notificaciones se consignan los datos del señor *EDGAR ANDRES AMADO GUEVARA*, habida cuenta que no es parte dentro del presente proceso.
- Deberá allegar nota de vigencia de la escritura pública 376 del 20 de febrero de 2018, con una fecha de expedición no superior a 30 días, toda vez que la incorporada data del 01 de julio de 2021.
- Deberá allegar las evidencias correspondientes a la forma en que obtuvo la dirección electrónica del demandado GONZALO ANDRÉS GARCÍA MARTÍNEZ, tal y como lo exige el inciso 2º del artículo 8 del Decreto 806



de 2020, habida cuenta que únicamente se incorporó lo referente a la demandada MARITZA ROCÍO MARTÍNEZ BARRAGAN.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., el término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES para que subsane la demanda, so pena de rechazo. Para mayor claridad, **LA DEMANDA SUBSANADA DEBE INTEGRARSE EN UN SOLO ESCRITO.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**



EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 680014003007-2021-00815-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al despacho de la señora juez, para calificación la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por la Dra. **ESTEFANY CRISTINA TORRES BARAJAS**, actuando como apoderada judicial de **BAGUER S.A.S.** en contra de **YULIETH PAOLA AMAREIS CARO**. Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 17 de Enero de 2022.

ANDRÉS FERNANDO LEAL PICO
Escribiente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Diecisiete (17) de Enero de Dos Mil Veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva de MÍNIMA cuantía instaurada por la Dra. **ESTEFANY CRISTINA TORRES BARAJAS**, actuando como apoderada judicial de **BAGUER S.A.S.** en contra de **YULIETH PAOLA AMAREIS CARO** no cumple con los requisitos de que trata el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P. Conforme a lo señalado se inadmitirá por lo siguiente:

- Deberá la parte actora, adecuar tanto en el poder, como el escrito de demanda, el nombre completo de la demandada, como quiera que, aquel (**YULIETH PAOLA AMAREIS CARO**) no coincide con el que se refleja en el título valor base de la presente acción (**YULIETH PAOLA AMARIS CARO**)
- Tomando en consideración que en el acápite de competencia se indicó que este Juzgado es competente en virtud del domicilio de la parte demandada, de conformidad con el numeral 1 del artículo 28 del C.G.P., la parte actora deberá aclarar el acápite de notificaciones, en el sentido de indicar de manera clara y completa la dirección física de domicilio de la demandada, como quiera que la indicada: “**SANTA MARTA CLL 22 #23-24, barrio JOSELITO BARRO, del municipio de Bucaramanga**”, no individualiza el lugar de residencia o domicilio de la parte pasiva, pues no es clara, y el barrio señalado no pertenece al municipio de Bucaramanga.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,



RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., el término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES para que subsane la demanda, so pena de rechazo. Para mayor claridad, **LA DEMANDA SUBSANADA DEBE INTEGRARSE EN UN SOLO ESCRITO.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**



EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 680014003007-2021-00817-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al despacho de la señora juez, para calificación la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por el Dr. **ALVARO ENRIQUE DELVALLE AMARÍS** actuando como apoderado judicial de **CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.** en contra de **JOSE ANASTASIO JAIMES DELGADO**. Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 17 de Enero de 2022.

ANDRÉS FERNANDO LEAL PICO
Escribiente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Diecisiete (17) de Enero de Dos Mil Veintidós (2022).

Acude a la jurisdicción **CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.** en contra de **JOSE ANASTASIO JAIMES DELGADO** con el objeto de exigir el cobro de los dineros adeudados y soportados en un título valor (pagare No. 913850951744); y revisado el expediente se desprende que el demandante indica que recae la competencia en este Célula Judicial en virtud de los numerales 1 y 3 del artículo 28 del C.G.P. No obstante, efectuado el examen del petitum se extrae que, dentro del pagaré y la carta de instrucciones **NO SE ESPECIFICÓ EL LUGAR DE CUMPLIMIENTO** de la obligación. Por lo tanto, en virtud del principio de literalidad que rige los títulos valores consagrado en el artículo 619 del C. de Cio, tal condición debía encontrarse impuesta en el título, en forma expresa, luego ante el vacío anunciado, la competencia para demandar ejecutivamente el pago de esta última habrá de seguirse a voces de la regla general establecida en el numeral primero del artículo 28 del C.G.P., que a la letra reza:

“La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante”. **Subrayado fuera de texto original.**

Ahora bien, en el acápite de notificaciones se consignó como dirección de domicilio del demandado, la Cra. 48 A 56 A 22 Barrio PANORAMA de la ciudad



de BUCARAMANGA, no obstante del examen efectuado se advierte que el barrio en mención no hace parte de Bucaramanga sino del municipio de Floridablanca, lo cual se constata en los documentos aportados como pruebas tales como el formulario de solicitud de cupo de crédito donde se encuentra plasmado como domicilio de la parte pasiva la Cra. 48 A 56 A 22 Barrio PANORAMA de la ciudad de FLORIDABLANCA. Conforme a lo anterior, se observa claramente y sin lugar a dudas que la parte pasiva no reside o no está domiciliado en la ciudad de Bucaramanga sino en la ciudad de Floridablanca (S).

En este orden de ideas, se dispondrá el rechazo de la presente acción por falta de competencia territorial. Así mismo, se ordenará su remisión ante los Jueces Civiles Municipales de Floridablanca - Santander - Reparto, para su conocimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva promovida por **CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.** en contra de **JOSE ANASTASIO JAIMES DELGADO.**

SEGUNDO: REMITIR el expediente a los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE FLORIDABLANCA -REPARTO-** (S), por ser los competentes para conocer del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**



EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 680014003007-2021-00818-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al despacho de la señora juez, para calificación la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por el Dr. **ALVARO ENRIQUE DELVALLE AMARÍS** actuando como apoderado judicial de **CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A.** en contra de **RAMIRO PABÓN CAMACHO**. Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 17 de Enero de 2022.

ANDRÉS FERNANDO LEAL PICO
Escribiente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, Diecisiete (17) de Enero de Dos Mil Veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva de MÍNIMA cuantía instaurada por el Dr. **ALVARO ENRIQUE DELVALLE AMARÍS** actuando como apoderado judicial de **CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A.** en contra de **RAMIRO PABÓN CAMACHO** no cumple con los requisitos de que trata el numeral 11 del artículo 82 del C.G.P. Conforme a lo señalado se inadmitirá por lo siguiente:

- Deberá la parte actora, allegar copia de la escritura pública No. 5986, Otorgada el 25 de noviembre de 2019 en la Notaría 21 del Círculo de Bogotá D.C., mediante la cual se otorgó Poder General a la Dra. KAREM ANDREA OSTOS CARMONA. Pues si bien, aunque dicho documento aparece referido, se omitió incorporarlo como anexo dentro de la demanda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., el término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES para que subsane la demanda, so pena de



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

rechazo. Para mayor claridad, **LA DEMANDA SUBSANADA DEBE INTEGRARSE EN UN SOLO ESCRITO.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**



EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICADO: 680014003007-2021-00819-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por el Dr. **ALVARO ENRIQUE DELVALLE AMARÍS**, como apoderado judicial de la **COPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S.C.** en contra de **JORGE LUIS RAMOS BARRIOS** Indicando que la presente acción ya fuere presentada en este Despacho, bajo la partida 2021-364. Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 17 de Enero de 2022.

ANDRÉS FERNANDO LEAL PICO
Escribiente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Diecisiete (17) de Enero de Dos Mil Veintidós (2022).

Revisado el sistema Justicia Siglo XXI, se pudo constatar que este Juzgado ya había conocido en otra oportunidad de una demanda, a la que correspondió entonces el número de radicado 68001-40-03-007-**2021-00364**-00; siendo demandante la **COPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S.C.** en contra de **JORGE LUIS RAMOS BARRIOS**, demanda que fuere rechazada por no subsanar mediante auto de fecha 9 de junio de 2021.

En virtud de lo anterior cabe recordar que el art. 7º, numeral 2º, del Acuerdo 1472 de 26 junio de 2002, "*Por el cual se reglamenta el reparto de los negocios civiles*", modificado por el art. 2º del Acuerdo No. 2944 de 2005, establece:

"COMPENSACIONES EN EL REPARTO. En todos los casos de que trata el presente artículo el funcionario judicial diligenciará los formatos respectivos, con indicación del nombre de las partes, los números únicos de radicación, grupo, fecha y secuencia de reparto y los remitirá de manera inmediata a la dependencia encargada del reparto o a la Sala Administrativa del Consejo Seccional correspondiente para el caso previsto en el numeral séptimo, que procederá a efectuar con los repartos subsiguientes las compensaciones que se requieran.

(.)2. POR RECHAZO DE LA DEMANDA: Cuando esté ejecutoriado el auto que rechaza la demanda. En este caso, cuando se vuelva a presentar la demanda se repartirá de manera aleatoria y equitativa entre todos los despachos de la especialidad correspondiente, incluyendo el despacho que rechazó la misma." (El énfasis es nuestro).

Así las cosas, dado que el presente proceso fue ASIGNADO nuevamente a este Despacho, esto es, no fue REPARTIDO de manera aleatoria entre todos los Juzgados de la especialidad de acuerdo a lo expresado en la normatividad reseñada, se ordenará su devolución a la Oficina Judicial, para lo pertinente.



En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: DEVOLVER la presente demanda promovida por la **COPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S.C.** en contra de **JORGE LUIS RAMOS BARRIOS,** a la Oficina Judicial (Reparto), para lo pertinente. Remítase por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

PROYECTA: Andrés Fernando Leal Pico.



EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 680014003007-2021-00821-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al despacho de la señora juez, para calificación la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por el Dr. **CARLOS ENRIQUE RODRIGUEZ GARCIA** actuando como apoderado judicial de **OMAR ALFREDO RODRIGUEZ ARENAS** en contra de **OSCAR EDUARDO PALACIO JAIMES**. Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 17 de Enero de 2022.

ANDRÉS FERNANDO LEAL PICO
Escribiente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Diecisiete (17) de Enero de Dos Mil Veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva de MÍNIMA cuantía instaurada por el Dr. **CARLOS ENRIQUE RODRIGUEZ GARCIA** actuando como apoderado judicial de **OMAR ALFREDO RODRIGUEZ ARENAS** en contra de **OSCAR EDUARDO PALACIO JAIMES** no cumple con los requisitos de que tratan los numerales 4, 5, 9, y 11 del artículo 82 del C.G.P., y el artículo 6 del Decreto 806 de 2020. Conforme a lo señalado se inadmitirá por lo siguiente:

- Deberá la parte actora, indicar la fecha exacta desde la cual pretende hacer uso de la cláusula aceleratoria como lo dispone el artículo 431 de CGP.
- La parte actora deberá indicar en los hechos y pretensiones de la demanda la fecha exacta de causación de los intereses moratorios pretendidos, aclarando el motivo por el cual se pretende el cobro de intereses moratorios desde el día 8 de septiembre de 2021, pues los mismos se hacen exigibles al día siguiente a la fecha de vencimiento de la obligación, o fecha en que se hace uso de la cláusula aceleratoria según corresponda.
- Deberá la parte actora, aclarar el motivo por el cual solicita que los intereses moratorios sean liquidados a la tasa anual efectiva más alta permitida según la Superintendencia Financiera; pues correspondería liquidar los intereses moratorios al seis por ciento anual, teniendo en cuenta que el importe de las obligaciones que se cobran tienen como base un acuerdo conciliatorio consagrado en el acta de conciliación No. 1711260, cuya ejecución se encuentra regulada por las normas del



Código Civil, a su vez se advierte que dentro de las cláusulas contenidas en dicha acta no se pactó el cobro de los intereses moratorios a la tasa pretendida por la parte actora, siendo procedente el cobro de los intereses consagrados en el artículo 1617 del C.C., y no los pretendidos por el demandante. Por tal razón, deberá ajustar lo pretendido.

- Deberá determinar la cuantía de conformidad con el artículo 26 numeral primero del C.G.P.
- Deberá la parte actora señalar las razones por las cuales impetra la presente acción en esta ciudad, pues si bien, en el acápite de competencia se indicó que este Juzgado es competente de conformidad con el numeral 3 del artículo 28 del C.G.P., se observa que en el en el acta de conciliación No. 1711260 se pactó lo siguiente: *“dinero que será consignado en la cuenta de ahorros No. 60207004661 del Banco Bancolombia, la cual está a nombre del señor OMAR ALFREDO RODRÍGUEZ ARENAS”*, sin haberse señalado de manera concreta un lugar para el cumplimiento de la obligación.
- Tomando en consideración que junto con la demanda no fueron solicitadas medidas cautelares previas, la parte actora deberá allegar las evidencias donde se constate que dio cumplimiento al mandato contenido en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.
- Manifieste en poder de quién se encuentra el acta de conciliación No. 1711260 base de la presente acción. Lo anterior bajo la gravedad de juramento que se entenderá prestado con la presentación del memorial.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., el término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES para que subsane la demanda, so pena de rechazo. Para mayor claridad, **LA DEMANDA SUBSANADA DEBE INTEGRARSE EN UN SOLO ESCRITO.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICADO: 680014003007-2021-00822-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por la Dra. **CLAUDIA PATRICIA CARREÑO OSORIO**, como apoderada judicial de **NEFTALI CABEZA MENDOZA** en contra de **LEONARDO FABIO GELVEZ GARNICA**. Indicando que la presente acción ya fuere presentada en este Despacho en dos oportunidades, bajo las partidas 2020-358 y 2021-463. Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 17 de Enero de 2022.

ANDRÉS FERNANDO LEAL PICO
Escribiente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Diecisiete (17) de Enero de Dos Mil Veintidós (2022).

Revisado el sistema Justicia Siglo XXI, se pudo constatar que este Juzgado ya había conocido en otra oportunidad de una demanda a la que correspondió entonces el número de radicado 68001-40-03-007-**2020-00358-00**, y posteriormente había sido repartida nuevamente bajo el radicado 68001-40-03-007-**2021-00463-00**, siendo demandante **NEFTALI CABEZA MENDOZA** en contra de **LEONARDO FABIO GELVEZ GARNICA**.

En virtud de lo anterior cabe recordar que el art. 7º, numeral 2º, del Acuerdo 1472 de 26 junio de 2002, "Por el cual se reglamenta el reparto de los negocios civiles", modificado por el art. 2º del Acuerdo No. 2944 de 2005, establece:

"COMPENSACIONES EN EL REPARTO. En todos los casos de que trata el presente artículo el funcionario judicial diligenciará los formatos respectivos, con indicación del nombre de las partes, los números únicos de radicación, grupo, fecha y secuencia de reparto y los remitirá de manera inmediata a la dependencia encargada del reparto o a la Sala Administrativa del Consejo Seccional correspondiente para el caso previsto en el numeral séptimo, que procederá a efectuar con los repartos subsiguientes las compensaciones que se requieran. (.).2. POR RECHAZO DE LA DEMANDA: Cuando esté ejecutoriado el auto que rechaza la demanda. En este caso, cuando se vuelva a presentar la demanda se repartirá de manera aleatoria y equitativa entre todos los despachos de la especialidad correspondiente, incluyendo el despacho que rechazó la misma".

Así las cosas, dado que el presente proceso fue ASIGNADO nuevamente a este Despacho, esto es, no fue REPARTIDO de manera aleatoria entre todos los Juzgados de la especialidad de acuerdo a lo expresado en la normatividad reseñada, se ordenará su devolución a la Oficina Judicial, para lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**



R E S U E L V E:

PRIMERO: DEVOLVER la presente demanda promovida por **NEFTALI CABEZA MENDOZA** en contra de **LEONARDO FABIO GELVEZ GARNICA**, a la Oficina Judicial (Reparto), para lo pertinente. Remítase por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

PROYECTA: Andrés Fernando Leal Pico.



EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 680014003007-2021-00824-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al despacho de la señora juez, para calificación la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por la Dra. **DOLY YULEIMA PICO VELASCO** actuando como apoderada judicial del **EDIFICIO CENTRO COMERCIAL CABECERA I ETAPA** en contra de **INMOBILIARIA SOTO**. Sirvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 17 de Enero de 2022.

ANDRÉS FERNANDO LEAL PICO
Escribiente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Diecisiete (17) de Enero de Dos Mil Veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva de MÍNIMA cuantía instaurada por la Dra. **DOLY YULEIMA PICO VELASCO** actuando como apoderada judicial del **EDIFICIO CENTRO COMERCIAL CABECERA I ETAPA** en contra de **INMOBILIARIA SOTO** con el objeto de examinar si es procedente librar mandamiento incoado por la parte actora.

Como primera medida, es del caso indicar que de conformidad con el art. 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él; esto es que en los documentos acercados como títulos ejecutivos deben concurrir de manera entendible los elementos integrantes de la obligación, que conforme a la doctrina tradicional son: *“el acreedor, el deudor y el objeto o prestación a cargo de éste último”*.

Ahora, el presupuesto para el ejercicio de la acción es la existencia formal y material de un documento o conjunto de documentos que contengan los requisitos de título ejecutivo, de los cuales se derive la certeza del derecho del acreedor y la obligación correlativa del deudor, es decir, lo que le permite al primero reclamar del segundo el cumplimiento de la obligación resultante del documento. Los documentos idóneos deben incorporarse con la demanda, pues constituyen la columna vertebral del proceso, de donde se sigue que sin su presencia, no puede librarse el mandamiento ejecutivo, por ser un presupuesto indispensable de la ejecución forzada. Al respecto, el artículo 430 del Código



General del Proceso, estatuye: *“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (...)”*.

Así las cosas, el demandante deberá aportar el o los documentos que constituyen el título ejecutivo y ésta es su principal carga, por lo que el Juez debe abstenerse de librar el mandamiento ejecutivo cuando no se acompañen con la demanda los documentos idóneos que sirvan de fundamento para la ejecución, teniendo en cuenta que no está facultado para requerir a quien se considere acreedor y a quien éste considera deudor, para que allegue el o los documento que constituye el “título ejecutivo”. Corresponde, entonces, al ejecutante, de entrada, demostrar su condición de acreedor.

Conforme a lo expuesto, se determinará si con la demanda se acompañó el título que preste mérito ejecutivo para librar el mandamiento de pago solicitado.

Inicialmente, se advierte que acude a la jurisdicción el EDIFICIO CENTRO COMERCIAL CABECERA I ETAPA en contra de INMOBILIARIA SOTO, con el fin de efectuar el cobro de sumas de dinero **derivadas de la suscripción entre este y aquel de un contrato de mandato** para administración de bienes inmuebles en arriendo, específicamente del inmueble ubicado en la Calle 49 # 34-12/Calle 51 # 34-17 Espacio número 8, denominado Zona Rentable.

Obsérvese que con la demanda se allegó como título ejecutivo el contrato de arrendamiento de fecha 16 de marzo de 2015, teniendo como arrendador al establecimiento de comercio INMOBILIARIA SOTO, y como arrendatario a MASTER DREAMS S.A.S., tercero ajeno a las presentes diligencias. No obstante, la parte actora omitió anexar el contrato de mandato aludido, documento que constituye la columna vertebral del proceso, pues de ahí se deriva la certeza del derecho de la acreedora y la obligación correlativa del deudor, es decir, dicho documento es lo que le permite al EDIFICIO CENTRO COMERCIAL CABECERA I ETAPA reclamar de INMOBILIARIA SOTO el cumplimiento de la obligación allí contenida.

En consecuencia, habida cuenta que en el presente caso, la parte ejecutante no aportó con la demanda el título ejecutivo idóneo que sirva de fundamento a la ejecución, como lo exigen los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, se denegará el mandamiento de pago solicitado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,



RESUELVE:

PRIMERO: NO LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, de acuerdo a lo ya registrado en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: Una vez en firme la presente determinación, se dispone el archivo definitivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**



EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
RADICADO: 680014003007-2021-00825-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al despacho de la señora juez, para calificación la presente demanda ejecutiva de menor cuantía presentada por la Dra. **MERCEDES HELENA CAMARGO VEGA** actuando como apoderada judicial de **BANCO DE BOGOTÁ** en contra de **ANDRES MAURICIO MEJIA ANGULO**. Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 17 de Enero de 2022.

ANDRÉS FERNANDO LEAL PICO
Escribiente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA Bucaramanga, Diecisiete (17) de Enero de Dos Mil Veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva de MENOR cuantía instaurada por la Dra. **MERCEDES HELENA CAMARGO VEGA** actuando como apoderada judicial de **BANCO DE BOGOTÁ** en contra de **ANDRES MAURICIO MEJIA ANGULO** no cumple con los requisitos de que trata el numeral 9 del artículo 82 del C.G.P. Conforme a lo señalado se inadmitirá por lo siguiente:

- Deberá determinar la cuantía de conformidad con el artículo 26 numeral primero del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., el término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES para que subsane la demanda, so pena de rechazo. Para mayor claridad, **LA DEMANDA SUBSANADA DEBE INTEGRARSE EN UN SOLO ESCRITO.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 680014003007-2021-00826-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al despacho de la señora juez, para calificación la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por el Dr. **EDHER ALEXIS GOMEZ CARDENAS** actuando como apoderado judicial de **VERSARA SOLUCIONES S.A.S.** en contra de **JENNYFER DANIELA PATIÑO ROCHA**. Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 17 de Enero de 2022.

ANDRÉS FERNANDO LEAL PICO
Escribiente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, Diecisiete (17) de Enero de Dos Mil Veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva de MÍNIMA cuantía instaurada por el Dr. **EDHER ALEXIS GOMEZ CARDENAS** actuando como apoderado judicial de **VERSARA SOLUCIONES S.A.S.** en contra de **JENNYFER DANIELA PATIÑO ROCHA** no cumple con los requisitos de que trata el numeral 2 del artículo 82 del C.G.P. Conforme a lo señalado se inadmitirá por lo siguiente:

- La parte actora deberá indicar el domicilio, dirección física, barrio, y comuna donde recibe notificación la parte demandada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., el término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES para que subsane la demanda, so pena de rechazo. Para mayor claridad, **LA DEMANDA SUBSANADA DEBE INTEGRARSE EN UN SOLO ESCRITO.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ